



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01027 00
Asunto	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorpora recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, presentado por el abogado Luis Alfonso Bravo Restrepo, actuando en representación de la parte demandada, mismo que no se tiene en cuenta por cuanto el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente por auto de fecha 19 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado al correo electrónico del Despacho el día 23 de junio de la misma anualidad de manera extemporánea.

Se reconoce personería al abogado Luis Alfonso Bravo Restrepo portador de la TP 79.079 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte ejecutada.

Se incorpora a su vez escrito allegado por el apoderado de la parte demandada donde solicita tener en cuenta memorial remitido de fecha 25 de mayo de 2023, al correo electrónico j07mpclmed@cendoj.ramajudial.gov.co, aduciendo que por error de digitación lo remitió a dicha dirección que no corresponde con la del Despacho, en atención a la solicitud presentada por el memorialista, se le informa que el escrito no será tenido en cuenta por cuanto, si bien presenta pantallazo donde se evidencia el envío al correo señalado no le es dable al Despacho verificar el contenido de la información allegada al mismo, de igual forma el demandado no permite al Despacho constatar la trazabilidad del correo.

que por demás es un dominio inexistente, lo que significa que una vez enviado el servidor debió arrojar de manera simultánea la verificación de no entrega.

Es de señalar que, si bien es cierto la jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre, avaló el envío de un mensaje a un correo diferente al del Despacho al que iba dirigido, en dicha oportunidad el correo pertenecía no solo a un dominio existente sino que además era un dominio perteneciente a otra dependencia de la Rama Judicial, no obstante para el caso de marras el dominio j07mpclmed@cendoj.ramajudial.gov.co, es un dominio que no existe y por ende una vez remitido mensaje al mismo, el servidor arroja la constancia de no entrega,

actuación que es casi inmediata al envío, situación que no puede pasar por alto esta dependencia avalando la remisión de un recurso de forma extemporánea.

Dicho lo anterior, debe el despacho resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la entidad TRANSPORTE DE LOGÍSTICA ANDINA S.A.S, formuló demanda ejecutiva en contra de BANANERAS FUEGO VERDE S.A., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en 9 facturas, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 18 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el 19 de mayo de 2023, el cual no formuló excepciones en el término otorgado para ello.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de 1 factura de venta que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de TRANSPORTE DE LOGÍSTICA ANDINA S.A.S y en contra de BANANERAS FUEGO VERDE S.A., por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$619.027.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114** hoy **14 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39031d4fc2dbf15a7f9b4a343c8d8f371eca0931640529414172c9d71eb4ba2**

Documento generado en 13/07/2023 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>